

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Prueba Extraprocesal Rad. 11001310304320230049600

Al entra a revisar los requisitos de que trata el artículo 186 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos solicitado por Molina & Peñaloza S.A.S. debe ser RECHAZADA DE PLANO en los términos artículo 267 del CGP, ello pues la documentación que se pretende sea exhibida por Trafigura Energy Colombia S.A.S., como quiera que esa sociedad, a más de no ser convocada en el asunto (*como futura demandante o demandada*), la solicitud desconoce la reserva de los libros de comercio prevista en el artículo 61 del Estatuto Mercantil, pues, éstos «...no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente», luego, en el caso de marras, no se acreditó, en modo alguno, su necesidad, pertinencia y/o la utilidad del medio suasorio, máxime cuando la exhibición pretendida se hace de manera genérica sobre los libros y demás papeles del comerciante, más no sobre un documento específico.

Amén de lo anterior, del relato de los hechos narrados se evidencia que los documentos solicitados se encuentran igualmente en poder de Molina & Peñaloza S.A.S. y/o de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, de tal suerte que la peticionaria puede acudir a sus propios libros y papeles de comercio o a los de la futura contraparte a efectos de evitar irrumpir innecesariamente en la reserva que le asiste a Trafigura Energy Colombia S.A.S., quien se itera, no es futura contraparte.

Para ser incisivos en las razones del rechazo de la prueba punto puede indicarse que lo que se pretende probar puede ser logrado por otros medios de prueba como testimonios, interrogatorios de parte o dictámenes periciales, sin necesidad de invadir la reserva legal que ampara a las actividades comerciales de Trafigura Energy Colombia S.A.S., amen que:

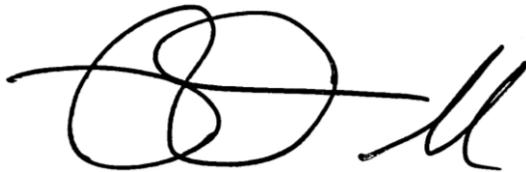
1. Para “[a]creditar que la sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC., no ha sufrido ninguna consecuencia adversa que le permitiera sustraerse de dar cumplimiento al contrato No. 1014322LRT – ASOCARMER – COAL” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
2. Con la finalidad de demostrar “[l]a trayectoria y actividades comerciales ejecutadas por la Sociedad MOLINA & PEÑALOZA S.A.S.”, bien pueden acudir a los libros de comercio de MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.

3. Tendiente a probar “[e]l posicionamiento que tiene la Sociedad MOLINA & PEÑALOZA S.A.S. en el mercado del carbón térmico, metalúrgico y de combustibles de alta calidad” bien pueden acudir a los libros de comercio de MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
4. A efectos de comprobar “[l]as operaciones que ha desarrollado y desarrolla la Sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. con TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
5. En lo atinente a “[l]as particularidades relacionadas con la exportación de carbón térmico por parte de la Sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. en el territorio nacional” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
6. Con el fin de “[e]stablecer que en el periodo de incumplimiento por parte de la sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. esta sociedad continuó exportando carbón térmico con destino a diversos países, particularmente a República Dominicana” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
7. Si se quiere acreditar “[l]as operaciones que ha desarrollado la Sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. con la sociedad solicitada y los pormenores de dichas operaciones, incluyendo, pero no limitándose a a) objeto de la operación b) monto de la operación c) personas naturales y jurídicas involucradas d) fases y resultados de la operación” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
8. Si el deseo es “[e]stablecer que a través de TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S. la sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. exportó combustibles sólidos (Carbón) a República Dominicana”, bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.
9. Para “[e]stablecer si existen pasivos que adeude la sociedad TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S. a LITTLE RIVER TRANSPORT

LLC o dineros retenidos por TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S. a la sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC” bien pueden acudir a los libros de comercio de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC, sin que se encuentren razones por la cuales resulta necesario, pertinente y conducente la exhibición total y de forma genérica de documentos de un tercero.

En los anteriores términos queda resuelta la solicitud extraprocésal.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099549288d6a64a18b7452d5cb3e38c475e20f68814b491aa97f7fdccceae3c**

Documento generado en 11/12/2023 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>